

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

**CASO No. 14-16-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte analiza y acepta una acción de incumplimiento de sentencia constitucional de hábeas data, que dispuso la entrega de cierta información por parte de una Cooperativa. La Corte declara el incumplimiento parcial de dicha sentencia.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 23 de mayo de 2016, los señores Marcelo Patricio Batallas Garcés y Ana del Rosario Durán Altamirano (en adelante “los accionantes”), presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2015 por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Trabajo del cantón Quito, dentro del proceso de hábeas data No. 17371-2015-05577.<sup>1</sup>
2. Por medio de dicha sentencia, se aceptó parcialmente la acción de hábeas data propuesta por los accionantes, en contra de Gonzalo Vivero Loayza, en su calidad de gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Ltda. (en adelante “la Cooperativa”). En la misma, se dispuso que: *“la parte accionada entregue en esta dependencia Judicial en el término de 8 días, una vez notificada la sentencia, las copias debidamente certificadas de los pedidos 1, 2, 3, 5, 7 y 8; en los otros pedidos se niega los mismos, ya que se refieren a peticiones de otra índole, que en primer lugar corresponde a otras instituciones, y en segundo lugar ya fueron contestada[s] por la parte accionada, y se aclara que se toma en cuenta para la entrega de la documentación lo establecido en el Art. 41 del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Ltda.”*

<sup>1</sup> En su demanda de hábeas data, los accionantes señalaron que en diciembre del año 2002 suscribieron con la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Cía. Ltda. dos pagarés para garantizar los créditos Nos. 6205386933 y 6205386926; y, que a pesar de los pagos parciales realizados, jamás se les entregó una liquidación formal de la deuda. Que en 2015 se les facilitó dos impresiones del documento Tabla de Pagos, en el cual consta -según expresan- que los referidos créditos se encuentran cancelados. Además, que por una presunta falta de información se realizaron varios pagos, por lo que solicitaron posteriormente al gerente general de la cooperativa la devolución inmediata de valores. Finalmente, que ante la falta de respuesta, presentaron un pedido dirigido al referido gerente general consistente en ocho documentos. Ante la falta de contestación y la insistencia por lo solicitado, presentaron acción de hábeas data.

3. En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 25 de mayo de 2016, correspondió el conocimiento de la causa al entonces juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien no realizó pronunciamiento ni diligencia alguna.
4. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
5. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante auto dictado el 1 de diciembre del 2020, por el cual solicitó informe motivado a la entidad demandada.

## **II. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **De la parte accionante**

7. Los accionantes demandan que la Corte declare el incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2015, en cuanto no se habría cumplido con los pedidos 1, 2, 5 y 7, dispuestos en la referida sentencia.<sup>2</sup> Respecto al punto 1, expresan que se lo ha pretendido justificar mediante una liquidación practicada a partir de un

---

<sup>2</sup> Los pedidos cuyo incumplimiento se demanda y a los que hace referencia la sentencia en cuestión, son los expuestos en la demanda de hábeas data (fs. 9 a 13 del expediente de instancia), a saber: “1. Un detalle pormenorizado y completo del estado de los créditos 6205386933 y 6205386926, incluyendo todos los abonos y realizados a la fecha; 2. Una certificación en la que conste si referente a los créditos 6205386933 y 6205386926 existen medidas reales a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda. sobre bienes de propiedad de los comparecientes; [...] 5. Las certificaciones de cómo se reportó a la Superintendencia de Bancos los créditos castigados de cada año desde el 2002; [...] 7. Las notificaciones emitidas sobre la Cooperativa sobre las cuotas vencidas”. La demanda de hábeas data expone como antecedente que, en diciembre del año 2002, los accionantes suscribieron con la Cooperativa dos pagarés para garantizar los créditos No. 6205386933 y 6205386926 de US\$160,000.00 y 69,600.00, respectivamente, y que a pesar de los pagos parciales realizados, no se les entregó una liquidación formal de la deuda. Además, que, al haber realizado varios pagos, solicitaron la devolución inmediata de valores y ante la falta de respuesta, solicitaron la misma información que sería más adelante objeto del hábeas data.

informe pericial que no ha sido aprobado. En cuanto a los puntos 2, 5 y 7, expresan únicamente que no han sido cumplidos.

8. Que mediante escritos presentados con fecha 27 de noviembre de 2015, 14 enero y 24 de marzo de 2016, se señaló el incumplimiento por parte del accionado, solicitando al juez que disponga el inmediato cumplimiento de lo pendiente. Sin embargo, mediante auto del 28 de marzo de 2016, el juez resolvió negar por improcedente lo solicitado, manifestando que no es de competencia de su autoridad el conocer sobre el incumplimiento parcial de la sentencia, ni mucho menos declararlo.
9. A ello, señala que de acuerdo al artículo 163 de la LOGJCC, era obligatorio por parte del juez Richard Iván Buenaño Loja, el ejecutar la sentencia que dictó.

#### **Informe de la Cooperativa de ahorro y crédito 29 de Octubre Ltda.**

10. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre del 2020, compareció Juan Alberto Ortiz Quevedo en calidad de gerente subrogante de la Cooperativa, manifestando únicamente lo siguiente: *“En relación a lo solicitado por su Autoridad; es preciso informar que mediante escrito de fecha vienes 18 de diciembre de 2015; mi representada cumplió con lo requerido por la autoridad, conforme justifico con las tres (3) fojas útiles agregadas al presente escrito”*.
11. Adjuntó para el efecto, copia de un escrito presentado el 18 de diciembre de 2015 ante la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo de Quito; una ficha informativa de directivos y representante legal de la Cooperativa, emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, la parte pertinente del acta No. 030-2020 de la sesión del Consejo de Administración de la Cooperativa, por el cual se remueve del cargo de gerente general al Econ. Freddy Blas Gallegos y pasa a asumir por encargo dicha función Juan Alberto Ortiz.

#### **Sobre el requerimiento de informe a la judicatura encargada de la ejecución de la sentencia**

12. El 18 de diciembre de 2020, Marcia Córdova Díaz, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito, manifestó encontrarse a cargo del despacho del Dr. Richard Buenaño Loja desde el 1 de agosto de 2018. Luego de hacer un recuento del curso del proceso, expresa que desde el 3 de junio de 2016, fecha en que el juez Buenaño dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional, *“no ha existido ninguna actividad o diligencia dispuesta por parte del Juez anterior [...] o de la suscrita Jueza hasta el día en el que se pone en [su] conocimiento, esto es, el 15 de diciembre de 2020 para dar contestación al oficio remitido por su Autoridad”*. Así también, añade que desde esa fecha las partes no han solicitado ninguna diligencia.

#### **IV. Decisión cuyo cumplimiento se demanda**

13. La sentencia cuyo incumplimiento parcial se demanda es la dictada el 6 de noviembre de 2015 por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Trabajo del cantón Quito, dentro del proceso de hábeas data No. 17371-2015-05577. A continuación, se transcribe el texto correspondiente a la parte resolutive:

*(...) se acepta parcialmente la acción Constitucional de HABEAS DATA, por cuanto se ha vulnerado los derechos establecidos en el Art. 52, y numeral 25 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, y se dispone que la parte accionada entregue en esta dependencia Judicial en el término de 8 días, una vez notificada la sentencia, las copias debidamente certificadas de los pedidos 1, 2, 4, 5, 7 y 8; en los otros pedidos se niega los mismos, ya que se refieren a peticiones de otra índole, que en primer lugar corresponde a otras instituciones, y en segundo lugar ya fueron contestada[s] por la parte accionada, y se aclara que se toma en cuenta para la entrega de la documentación lo establecido en el Art. 41 del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Ltda. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-*

#### **V. Análisis del caso**

14. La Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, tiene entre otras competencias el “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, esto como parte de la amplia esfera del control constitucional que esta Corte ejerce. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no se haya cumplido de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina podrá ordenar y hacer ejecutar el cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales y para ello adoptará todas las medidas que considere pertinentes. Ello, pues la Corte Constitucional se encuentra facultada para declarar el incumplimiento, sancionar a los responsables y a conminar las reparaciones del caso.
15. Corresponde en primer lugar identificar al destinatario responsable del cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada el 6 de noviembre de 2015, por el juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, dentro de la acción de hábeas data No. 17371-2015-05577, el cual se aprecia de manera clara que es la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda. De igual manera, corresponde identificar a la autoridad judicial a cargo de la ejecución de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda. En el presente caso, se observa que la autoridad judicial era el juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, Richard Iván Buenaño Loja.
16. Una vez identificada la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia exigida, corresponde analizar las obligaciones a cumplirse, que en el presente caso se concretan en la entrega a la referida unidad judicial, de copias certificadas de seis tipos de documentación, a saber, los pedidos: 1) un detalle pormenorizado y completo del estado de los créditos 6205386933 y 6205386926, incluyendo todos los abonos y

realizados a la fecha; 2) una certificación en la que conste si referente a los créditos 6205386933 y 6205386926 existen medidas reales a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda. sobre bienes de propiedad de los comparecientes; 3) una certificación en la que conste si los créditos 6205386933 y 6205386926 se encuentran reportados a la Central de riesgos; y, de ser el caso, cuándo se los reportó y/o levantó; 5) las certificaciones de cómo se reportó a la Superintendencia de Bancos los créditos castigados de cada año desde el 2002; 7) las notificaciones emitidas sobre la Cooperativa sobre las cuotas vencidas; y, 8) el acta del comité de crédito donde conste el castigo por el vencimiento de la deuda. De aquellas, los accionantes alegaron que persistió el incumplimiento de la entrega de los referidos pedidos 1, 2, 5 y 7 de la demanda de hábeas data.

17. No obstante lo manifestado en el párrafo precedente, en razón de que una orden dispuesta en una sentencia no puede ser interpretada de manera aislada, sino más bien desde una lectura integral y sistémica de la parte decisoria de la sentencia en su conjunto, se aprecia que el juez de la causa manifestó además lo siguiente: “se aclara que se toma en cuenta para la entrega de la documentación lo establecido en el Art. 41 del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Ltda”. Es decir, para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de hábeas data, se tendría como condicionante obligatorio lo dispuesto en el artículo 41 del referido Estatuto, mismo que establece:

*Artículo 41.- CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS: La Cooperativa mantendrá, obligatoriamente, por un período mínimo de siete años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio, los archivos de la documentación contable que sustente los eventos económicos reflejados en sus estados financieros. La documentación sobre los antecedentes laborales de los empleados de la Cooperativa se mantendrá en archivo durante todo el tiempo que dure la relación laboral y hasta tres años después de terminada, de no haberse iniciado acción judicial contra la organización.<sup>3</sup>*

18. La Corte ha establecido que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.<sup>4</sup> Identificada al detalle que ha sido la obligación dispuesta en la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2015 dentro de la acción de hábeas data No. 17371-2015-05577, se procede a verificar si esta fue cumplida.
19. Respecto a estas obligaciones requeridas, la Cooperativa, en su informe remitido a esta Corte expresó que cumplió con todas ellas mediante escrito de 18 de diciembre de

<sup>3</sup> Sin perjuicio de dicha disposición, se considera la normativa relacionada a la luz del artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I (R.O. Suplemento 332 de 12-sep-2014): “Art. 225.- Archivo de la información. Las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el formato digital autorizado por las superintendencias. La información proporcionada por las entidades financieras y las copias y reproducciones certificadas expedidas por un funcionario autorizado de la entidad financiera tendrán similar valor probatorio que los documentos originales.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 29-20-IS/20, párr. 67.

2015.<sup>5</sup> En dicho escrito se reproducen las razones vertidas a su vez en el escrito del 19 de noviembre de 2015<sup>6</sup>. En ellos manifestó sobre los pedidos 1, 2, 5 y 7, lo siguiente:

**19.1.** Sobre el pedido 1: *“informo que para la determinación de la deuda y los abonos realizados por parte de los señores Batallas Durán, se parte de la liquidación realizada el 10 de enero de 2008, por [la] perito designada por el Juzgado Octavo Civil de Pichincha No. 2006-0090 dentro del juicio ejecutivo que sigue la Cooperativa en contra de los señores Batallas-Durán, determinándose la deuda a esa fecha la suma USD 352.848,08, conforme consta del informe y providencia cuyas copias se adjunta al presente escrito. (...)”*. Además, expuso un cuadro de pagos realizados por los señores Batallas Durán y enumera una serie de documentos adjuntos tales como copias de un acta transaccional, de una escritura de dación en pago, de una escritura de permuta, de un cheque, entre otros.

**19.2.** Sobre el pedido 2: la Cooperativa invocó un acta transaccional, una escritura pública de dación en pago, una de permuta y otra de hipoteca abierta, con lo que indicó que, *“[p]or los documentos expuestos, consta que los deudores señores Marcelo Batallas y Ana Durán se comprometieron a mantener la primera hipoteca abierta y prohibición de enajenar, por la diferencia o saldo pendiente de pago hasta que no se encuentre totalmente canceladas las obligaciones”*. Y, además, que *“una certificación no puede reemplazar los documentos públicos”*.

**19.3.** Sobre el pedido 5: la Cooperativa manifestó adjuntar una copia del comprobante diario *“que por la provisión realizada al incumplimiento de la dación en pago, se procede con el castigo de las cuentas por cobrar de la suma de \$ 23.018,09, del señor Marcelo Batallas, por cumplirse el plazo establecido por la entidad de Control para el castigo de estas cuentas por cobrar castigadas. Cuyo castigo fue notificado a la Superintendencia de Bancos como castigo de otros activos, por lo cual este valor castigado no se refleja en la Central de Riesgos”*. Y, agregó que, *“[a]ctualmente y como se desprende de la consulta realizada en el Buro de Crédito, el Sr. Batallas no registra calificaciones ni castigo por operaciones de crédito, por el registro de la dación en pago, pero SI CASTIGO POR CUENTAS POR COBRAR así registradas contablemente por el incumplimiento de la dación en pago por parte de los deudores. Los reportes se hacen en estructuras del modelo remitido por la Superintendencia y vía página Web de dicho Organismo de Control, no caso por caso. En el registro contable se evidencia el reporte de las operaciones con el nuevo estatuto, conforme se explica en el inciso segundo de este numeral, que es lo que la Cooperativa puede emitir”*.

**19.4.** Finalmente, sobre el pedido 7, manifestó: *“sobre las notificaciones emitidas sobre la Cooperativa sobre las cuotas vencidas, me permito informar: Dado el tiempo transcurrido y en atención a las disposiciones del Art. 41 del Estatuto y*

<sup>5</sup> Constante a fojas 521 y 522 del expediente de instancia.

<sup>6</sup> 508 a 512.

*que su Autoridad considerando aquello, aclara en la parte resolutive de la sentencia, que se tomará en cuenta para la entrega de la documentación lo establecido en el Artículo 41 del Estatuto, informo que las notificaciones realizadas por la Cooperativa a los señores Batallas, no ha sido posible ubicarlas, sin perjuicio de aquello, se remite lo que se ha podido ubicar que son los documentos que adjunto (...)*". Menciona tres documentos adjuntos (dos solicitudes y una carta), con los cuales, según dice, "*se prueba que los señores Batallas al ser notificados por la Cooperativa sobre su obligación vencida, han realizado estas y otras peticiones a fin de solucionar sus obligaciones vencidas*".

- 20.** En conocimiento de esta información, y ante el pedido de incumplimiento parcial de la parte actora del proceso de hábeas data, el juez encargado de la ejecución de la sentencia, Richard Iván Buenaño Loja, expresó mediante providencia del 28 de marzo de 2016 lo siguiente:

*(...) En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante. Por todas las consideraciones antes expuestas y por cuanto no es de competencia de ésta autoridad el conocer sobre el incumplimiento parcial de la sentencia, ni mucho menos aún el declararla, se niega por improcedente lo solicitado, debiendo la parte accionante observar el trámite propio para ello, conforme lo señala las normas legales antes referidas.- NOTIFIQUESE.*

- 21.** En función de lo transcrito, si bien la Corte Constitucional tiene la atribución exclusiva de declarar el incumplimiento de una sentencia constitucional, así como también puede dictar las sanciones correspondiente por tales incumplimientos, cabe indicar que ello no obsta la obligación que corresponde a los juzgadores de instancia en garantías jurisdiccionales de hacer cumplir la decisión por todos los medios posibles, en razón del artículo 163 de la LOGJCC.<sup>7</sup> En el caso in examine, el actuar del juzgador resultó contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes, en cuanto al presupuesto de garantizar la ejecución de lo decidido.<sup>8</sup>
- 22.** Volviendo al caso in examine, se tiene que la Cooperativa en su afán de cumplir con la presentación de la documentación requerida, presentó dos escritos en los cuales

<sup>7</sup> LOGJCC: "Art. 163.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional". Al respecto, véase también Sentencia No. 39-12-IS/19, párr. 26. En ella, se enfatizó la obligación del juez de primera instancia de garantizar la ejecución de la sentencia.

<sup>8</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1943-12-EP/19 de 23 de diciembre de 2019, párr. 45 y sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110).

expuso las razones que se reprodujeron en los párrafos 19.1 a 19.4. supra, cuestión que el juez de instancia tuvo que haber analizado y verificado si constituía o no cumplimiento de lo ordenado. De ello se comprueba que la Cooperativa no presentó precisamente las copias certificadas de la documentación contentiva de la información que le fuera requerida; sino más bien que, pretendió presentar dicha información a través de un escrito, mediante el cual remitía a la diversa documentación constante en el proceso en forma de anexos.

- 23.** Al respecto cabe enfatizar que las obligaciones de hacer que derivan de lo ordenado en una sentencia, deben ser interpretadas en su sentido literal para poder ser debidamente cumplidas y sin lugar a equívocos. Además, suelen existir disposiciones implícitas, las mismas que a pesar de no haber sido expresamente establecidas en una sentencia, son consecuencia inmediata de lo dispuesto y en tal caso deben cumplirse. En caso de no tener suficientemente claro lo ordenado, el obligado dispone de los recursos horizontales tales como el de aclaración, para despejar toda duda que le pueda surgir al respecto. En el caso, la obligación era clara: entregar a la unidad judicial copias certificadas de un detalle, dos certificaciones y de algunas notificaciones respecto a diversa información relativa a los accionantes. El acto de remitir a través de un escrito, a la diversa información constante en un proceso judicial o de cualquier otra índole, no constituye propiamente un acto de entrega de información específica. Tampoco lo es el acto de describir, por medio de un escrito, el presunto contenido de la información que fue requerida en soportes materiales específicos tales como detalles pormenorizados, certificaciones o notificaciones.
- 24.** De este modo, independientemente de la adecuación o no de la información requerida con el artículo 41 del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda., en el caso se comprueba que la Cooperativa no cumplió la obligación contenida en la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2015 dentro de la acción de hábeas data No. 17371-2015-05577. Por lo tanto, procede declarar el respectivo incumplimiento, considerando justificado realizar un llamado de atención al juez de instancia por las consideraciones constantes a párrafos 20 y 21 supra.
- 25.** Ahora bien, no obstante lo analizado, merece especial consideración el tiempo transcurrido desde lo ordenado en sentencia, en atención al artículo 41 del Estatuto de la Cooperativa, instrumento que se ordenó tomarlo en cuenta para la entrega de la documentación. Dicha disposición consagraba un período mínimo de siete años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio, durante el cual la Cooperativa mantendrá obligatoriamente “los archivos de la documentación contable que sustente los eventos económicos reflejados en sus estados financieros”.
- 26.** En tal virtud, y constatado que ha sido el incumplimiento, corresponderá que al momento de hacer cumplir la sentencia de hábeas data, se tenga en cuenta la posibilidad actual de ejecución de los pedidos 1, 2, 5 y 7 de los accionantes, en consideración del artículo 41 del Estado de la Cooperativa, así como también del artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero (Libro I). Para tal efecto, el mero transcurso del tiempo no constituirá una razón suficiente para eludir la

obligación en los casos de pedidos cuya información sí puede ser presentada por la Cooperativa. En el caso de que la presentación de la documentación no resulte posible, la judicatura de ejecución, de forma suficientemente motivada, evaluará las medidas adoptadas y, de considerarlo pertinente, las modificará, en aplicación del artículo 21 de la LOGJCC.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento planteada por los señores Marcelo Patricio Batallas Garcés y Ana del Rosario Durán Altamirano.
2. Declarar que la sentencia constitucional de 6 de noviembre de 2015, expedida por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Trabajo del cantón Quito, dentro del proceso de hábeas data No. 17371-2015-05577, fue parcialmente incumplida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Ltda., al no dar cumplimiento a los pedidos 1, 2, 5 y 7 dispuestos en la misma.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
  - 3.1. Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda. presente ante la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo de Quito, en el término de veinte días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la información que corresponde a los pedidos 1, 2, 5 y 7 dispuestos en la sentencia del 6 de noviembre de 2015,<sup>9</sup> a través de los respectivos soportes ordenados y en atención a lo establecido en el párr. 26 de esta sentencia.
  - 3.2. Que la jueza o el juez actual de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo de Quito, dentro de la causa No. 17371-2015-05577, supervise y garantice estrictamente el cumplimiento de la mentada sentencia, de acuerdo a las condiciones de lo ordenado. Al efecto, se le recuerda que la obligación no se satisface únicamente con esperar a que la información sea entregada al juzgado y que de acuerdo con el artículo 21 de la LOGJCC, puede adoptar todas las medidas necesarias para que la sentencia se ejecute. En relación a ello, se le ordena al juzgador o juzgadora, que dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación de la presente sentencia, remita a la Corte Constitucional un informe con la respectiva copia de la documentación que acredite el cumplimiento definitivo de la sentencia de 6 de noviembre de 2015.

---

<sup>9</sup> Estos son: 1) un detalle pormenorizado y completo del estado de los créditos 6205386933 y 6205386926, incluyendo todos los abonos y realizados a la fecha; 2) una certificación en la que conste si referente a los créditos 6205386933 y 6205386926 existen medidas reales a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda. sobre bienes de propiedad de los comparecientes; 5) las certificaciones de cómo se reportó a la Superintendencia de Bancos los créditos castigados de cada año desde el 2002; y, 7) las notificaciones emitidas sobre la Cooperativa sobre las cuotas vencidas.

- 3.3. Se recuerda a los funcionarios, servidores o empleados, según corresponda, la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, so pena de las sanciones y responsabilidades contempladas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
4. Con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, remitir al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**